-----Trelew, de septiembre de 2016.----------

-----**AUTOS Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut c/ Escribana D. M. E. s/ Ejecución Fiscal” (Expte. Nro. 22 – Año 2014), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería, (Expte. Nro. 681 – Año 2011) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 68 y fundado a fs. 104/130, contra la Sentencia Interlocutoria Nro. 533/2012, de fs. 61/63, concedido a fs. 103, corrido traslado de la expresión de agravios a fs. 131 y respondido por la parte actora a fs. 132/133. ----------

----I) Que a fs. 61/63 el juez de grado resuelve rechazar la excepción de inhabilidad de título opuesta por la demandada, imponiéndole las costas, mandando llevar adelante la ejecución en su contra y regulando los honorarios al Dr. R. G. W. en el 5 % del monto del proceso principal.----------II) La demandada por intermedio de su letrado apoderado Dr. J. A. R., interpone recurso de apelación y de nulidad por sentirse agraviado por el resolutorio dictado en cuanto resuelve rechazar la excepción de inhabilidad de título y mandar llevar adelante la ejecución. Señala que la presentación que se persigue en autos es improponible, por cuanto si se analiza con detenimiento el escrito de inicio en el punto III. se advierte que la suma reclamada surge del título ejecutivo que acompaña e identifica con el Nro. 0445/11-D.A.L. y corresponde a ingresos brutos (convenio multilateral). Que ese examen determina la flagrante incompatibilidad entre la pretensión que profesa, pues ejerce la vía de apremio por un impuesto sobre ingresos brutos y trae una resolución que dispone la acción por otro, el impuesto de sellos. Que la improponibilidad objetiva de la pretensión debe resolverse aquí bajo la defensa de inhabilidad de título prevista en el art. 83 del código fiscal. Agrega que si la acción ejecutiva se inicia sobre la base de un instrumento del que no resulta la existencia y exigibilidad de la deuda cuyo pago se reclama, por lo que procede hacer lugar a la excepción de inhabilidad. Insiste en señalar que en autos se reclama un monto en concepto del impuesto de ingresos brutos, y que ello no resulta del título al que se le atribuye fuerza ejecutiva, por cuanto se reclama en concepto de ingresos brutos sobre la base de una liquidación de impuesto de sellos. Explica que no ha sido ni es sujeto pasivo del impuesto sobre ingresos brutos, tampoco respecto del impuesto de sellos. Aclara que mientras se desempeñó como escribana, lo hizo como adscripta al Registro Notarial 16 de titularidad del escribano R. A. en Puerto Madryn y que se atuvo a lo dispuesto por la ley notarial III Nro. 25, que en su art. 22 inc. d) impone al escribano de registro la obligación de responder de la conducta notarial de los actos del adscripto o suplente. Que ello significa que es escribano de registro al que la normativa fiscal designa como agente de retención y que la rendición ante el fisco se realiza por el registro. Memora que para cumplir con el Acuerdo Nro. 348 T.S.N. del 23/10/06, solicitó su inscripción como agente de retención, para poder cumplir con la

advertencia que el citado acuerdo le hizo, pero que nunca fue contestado por la accionante de autos. Memora que no pudo hacer valer su derecho de defensa en sede administrativa por cuanto nunca se la notificó de esas actuaciones. Agrega que se dispone mandar a llevar adelante la presente ejecución promovida por la Dirección General Impositiva cuando ella no es parte en esta causa y que ello no se trata de una omisión de la sentencia, pues la beneficiaria de la decisión no está legitimada, por lo que sólo corresponde declarar la nulidad de la sentencia dictada. Hace reserva de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y formula el petitorio de rigor.----------

-----III) Que a fs. 131 se ordena correr traslado a la contraria de la expresión de agravios, quien a fs. 132/133, contesta el mismo a través de su letrado apoderado Dr. R. G. W., señala que el escrito recursivo consiste básicamente en la reiteración de argumentos mediante su transcripción literal, sin hacerse cargo del razonamiento seguido por el sentenciante, ya que se omite toda referencia o consideración del capítulo II titulado “Hechos y Constancias de la causa” y en su relato no expone agravio alguno. Da cuenta que principia denunciando la nulidad de la sentencia por un error involuntario cometido por el Juzgador al considerar el nombre de la parte actora, lo que por si resulta un despropósito. Cita jurisprudencia respecto del error material y del momento en que puede ser subsanado. Explica que el art. 166 del C.P.C.C. no reviste el carácter de preclusivo con respecto a la enmienda de simples errores materiales por lo que el planteo nulificatorio de la sentencia debe ser rechazado. En cuanto al siguiente agravio referente a que en el libelo de demanda se reclama por el impuesto a los ingresos brutos (convenio multilateral) y no por impuesto de sellos, entiende que el mismo resulta insuficiente para acarrear la inhabilidad del título alegada, máxime si no perjudicó su defensa. Refiere que sostener que la ejecutada no tuvo oportunidad de defensa con cita del Acuerdo Nro. 348 del Tribunal de Superintendencia Notarial y párrafos del Código Fiscal y de la Constitución Provincial, conforma una diatriba estéril que no alcanzan a conmover los fundamentos de la sentencia. Expresa que existe jurisprudencia que ha señalado que los errores de tipeo no resultan suficientes como para acarrear la inhabilidad del título si ello no ha afectado el derecho de defensa del ejecutado. Que de la documental adjunta a la demanda y de los diversos antecedentes que emanan de las actuaciones administrativas, la ejecutada no podía sufrir equívoco alguno respecto de cuál era la verdadera pretensión del fisco, lo que echa por tierra la excepción de inhabilidad de título.----------**Y CONSIDERANDO:**----------

----------I) Que el juez de grado rechazó la excepción inhabilidad de título por cuanto el art. 83 inc. 1) del Código Fiscal de la provincia, se refiere exclusivamente a los vicios de forma, que sólo es viable si se cuestiona la idoneidad jurídica del título, sea porque no figura ente la mencionados por la ley o porque

no reúne los requisitos a los cuales condiciona su fuerza ejecutiva o porque el ejecutante o ejecutado carecen de

legitimación procesal para actuar.----------Expresa que en las ejecuciones fiscales se da la particularidad excepcional y exclusiva a favor del Estado Nacional o Provincial, según sea el caso, consistente en la facultad de conformar o autocrear el título ejecutivo del que se valen para pretender su cobro por esta vía y que la excepción exclusivamente es viable fundarla en dos extremos para su alegación: la ausencia de alguno de los presupuestos sustanciales del título o en la existencia de deficiencias formales del título ya sea porque no se expidió el certificado de deuda de acuerdo a las disposiciones legales vigentes o, porque no se siguió el procedimiento administrativo determinativo de la deuda fiscal previo, respetando el principio de bilateralidad necesario para la confección del certificado o que el funcionario firmante no se encuentre autorizado para suscribirlo.----------Explica que la boleta de deuda cumple con todos los requisitos formales exigidos por la ley y que discutir la causa de la obligación resulta improcedente en este tipo de juicio, que no puede encuadrarse en la excepción de inhabilidad de título, y concluye que la boleta de deuda fiscal Nro. 445/11 DAL, es suficiente, se basta a sí misma y cuenta con todos los elementos formales para posibilitar el efectivo cobro del crédito que se reclama. Agrega que la misma atento el carácter de acto administrativo emanado de autoridad pública le imprime una presunción de legitimidad, señalando que el certificado surge del Expediente Administrativo Nro. 988/07 DGR s/ esc. M. E. D. – Cargo Nro. 0009/2007 DF.----------II) Sentado ello, corresponde pasar al tratamiento del primero de los agravios desarrollados en el memorial de fs. 104/130, cual es la improponibilidad objetiva de la pretensión. Al respecto importa señalar que en anterior pronunciamiento ha señalado esta Alzada que dadas las consecuencias jurídicas que derivan de la decisión de rechazar in límine una acción, este instituto resulta de aplicación restrictiva, y se requiere que su improponibilidad surja de forma absolutamente cierta, manifiesta, definitiva e ilevantable a partir de los propios fundamentos de la misma. Esa excepcionalidad supone excluir los casos en que la suerte de la demanda puede quedar total o parcialmente dependiente de la actitud de las partes en el proceso (esta Sala SIC

017/12).----------Analizada la demanda de fs. 18/vta. es cierto que en el punto “III- Documentación de la deuda”, se expresa que “La suma reclamada surge del título ejecutivo (Boleta de Deuda) que acompaño e identifico con el Nro. 0445/11-D.A.L. y que corresponde al Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Convenio Multilateral), con más Multa e intereses a la fecha de la liquidación de la Boleta de Deuda”, pero no lo es menos que en el punto “II- Objeto”, del que nada dice la quejosa en ningún trayecto del recurso, se ha individualizado perfectamente. Allí se hace referencia a la Resolución Nro.

1064/11D.G.R., del cual emana el certificado, el nombre de la contribuyente deudora y el importe de la deuda que se reclama, extremo que por otra parte se condice con el título ejecutivo acompañado a fs. 8/17. En tal sentido la doctrina ha dicho que “no era necesario un relato minucioso de los hechos, sino que bastaba con indicar (individualizar) la relación jurídica que ha dado lugar al litigio” (Carlos Carli, “La demanda Civil”, Editorial Lex, pág. 83).----------El a quo en su apreciación entendió que, la redacción del punto III- referido, resulta un error involuntario, apreciación que este Tribunal de Alzada comparte. ----------Es que, para que una demanda sea improponible en los términos explicitados por el recurrente depende de que los vicios de que aquella adolezca sean de tal gravedad que haga difícil conocer lo que se pretende, creando a la contraria una perplejidad que le impida ejercer su derecho de defensa, lo que en la presente causa no ha ocurrido, del análisis efectuado se puede razonablemente predicar que son suficientes a los efectos de dar por cumplidos los recaudos del art. 333 del Código Procesal. ----------En consecuencia, dicho reproche debe ser desestimado.----------III) Tampoco puede tener acogida los agravios enfocados a solicitar la nulidad de la sentencia por cuanto en el punto 2) del resuelvo, se manda llevar adelante la presente ejecución promovida por la Dirección General Impositiva, cuando en realidad tal como así lo pone de manifiesto la quejosa, la nombrada no es parte en estos actuados. ----------Expresa la apelante que no estamos en presencia de una omisión, sino de una beneficiaria de la decisión que no está legitimada, lo que acarrea la nulidad de la sentencia.----------

-----Al respecto debemos señalar que la doctrina unánimemente ha considerado que son errores materiales los errores numéricos o los deslizados en la individualización de las partes o cosas involucradas en la acción (Highton Elena I., Areán Beatriz A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - Concordado con los Códigos Provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial” - Ed. Hammurabi - Bs. As. 2007, T. 3, pág. 510). ----------Si bien es cierto que la aclaratoria de la sentencia fue dictada a fs. 289 luego de haber fenecido el plazo para subsanarla, tanto de oficio como a petición de parte, no lo es menos que de mantenerse aquellos errores que se vinculan estrictamente con la función-deber de los jueces, en particular frente a los vicios numéricos y materiales -que es de lo que aquí se trata-, se estaría tolerando que se generara o lesionara un derecho que sólo reconoce como causa el error (Fenochietto, Carlos Eduardo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación…”, Edición 2001, Editorial Astrea, T° 2, pág. 632). ----------La jurisprudencia ha dicho que “los errores materiales deben ser corregidos de oficio por el tribunal en cualquier etapa en que se encuentre el procedimiento, sin que ello implique violación de la cosa juzgada ni exceso jurisdiccional censurable” (CNFed.Cont.Adm., Sala II, 1179/96, JA, 1999-II, síntesis); También se dijo que “aun cuando una presentación no haya sido formulada dentro del plazo previsto en el art. 166 inc. 2° del

Cód. Procesal, se admite la rectificación de errores puramente materiales en un pronunciamiento a efectos de evitar el predominio de una solución formal por sobre la verdad sustancial a que atiende la decisión. Ello en razón de que, si no se salvara tal error, se alteraría el contenido sustancial de un aspecto dirimido en el fallo, lo que no puede ser convalidado" (CNCom., Sala A, 01/06/96, DJ, 1996-2-1031). ----------

----La apertura de la competencia de la Cámara autorizó la aclaratoria a través del auto de fs. 287, y reenvió el expediente al juzgado de origen a fin de que se rectificara el error en que se había incurrido, lo que ocurrió con el dictado de la Sentencia Interlocutoria Nro. 75/2016, que luce a fs. 289/vta.----------

----Nótese que se trata de un error material pues consiste en un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica entre la doctrina establecida en sus fundamentos jurídicos y el fallo de la resolución judicial ya que el error en que se ha incurrido es respecto del nombre de la demandada.----------

-----El llamado recurso de aclaratoria es plenamente compatible con el principio de invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, puesto que, en la medida en que éste tiene su base y es una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva, y, a su vez, un instrumento para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, no integra este derecho el beneficiarse de oscuridades, omisiones o errores materiales que con toda certeza pueden deducirse del propio texto de la resolución judicial, aunque tal remedio procesal no permite, sin embargo, alterar sus elementos esenciales, debiendo atenerse siempre el recurso de aclaración, dado su carácter excepcional, a los supuestos taxativamente previstos por el art. 168 del Código Procesal.----------

-----Nuestro tribunal cimero nacional ha dicho que la interpretación de dispositivos procesales no puede prevalecer sobre la necesidad de dar primacía a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento se vea turbado por un excesivo rigor formal, incompatible con un adecuado servicio de justicia y las reglas del debido proceso, máxime cuando reconoce base constitucional la necesidad de acordar primacía a la primera, de modo de impedir su ocultamiento ritual, como exigencia del arto 18 de la Constitución Nacional (v. doctrina de Fallos: 314:493; 317:1759; 320:428, 322:1526; 325:134, entre muchos otros). -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema- (CSJN, reg. G.498.XXXIX. "in re", "Gozza, Elio Mauricio c. Kenia SA s/ Daños y perjuicios", del 09/03/04).----------

-Bajo estas directrices, observamos que no se encuentran demostrados en autos los vicios atribuidos por la recurrente al pronunciamiento, desde que no se aprecia que se haya violado el debido proceso, sino que constituye una derivación razonada del derecho vigente en relación a las circunstancias comprobadas de la causa. Por ello, en definitiva,

más allá que pueda o no compartirse la solución consagrada, consideramos que no se ha demostrado la arbitrariedad de la sentencia, tal como lo señala en la queja bajo análisis. ----------

-----Tampoco advertimos como ya se anticipara, que lo decidido contenga un vicio de gravedad tal que lo haga descalificable como acto judicial válido, razón por la cual corresponde rechazar el agravio en este aspecto.----------

----IV) Tocante al agravio que plantea de inhabilitad de título por carecer de legitimación pues manifiesta no resultar deudora del Fisco Provincial por los conceptos que ilustra el título ejecutivo que da lugar al reclamo, cabe referir que con lo dispuesto en el considerando que antecede ha quedado claro que el impuesto que aquí se reclama es el de sellos. ----------

-----Sentado ello, debemos destacar que la impugnante no ha logrado desvirtuar los sólidos fundamentos jurídicos dados por el sentenciante y que fueran reseñados en el primer considerando de este resolutorio. Es la propia Escribana quien a fs. 109vta./110 de la expresión de agravios señala que presentó a la Dirección General de Rentas de la provincia con fecha 03/10/06 donde, conforme a sus dichos, se resolvió no formularle cargos por incumplimiento de normas impositivas nacionales y provinciales. También señaló que fue ella quien solicitó su inscripción como agente de retención del impuesto que hoy se le reclama, para poder cumplir con tal advertencia, y agrega que la nota nunca fue contestada.----------De ello podemos colegir que sabía la escribana que se encontraba incumpliendo normas impositivas y que además solicitó su inscripción como agente de retención, lo que echa por tierra la falta de legitimación que ha opuesto por no ser la persona obligada a pagar el impuesto. ----------

----A ello cabe agregar que intenta eludir su responsabilidad al sindicar el escribano titular del registro como responsable y que debe responder de la conducta y de los actos del adscripto o suplente. De manera infundada quiere hacer fluir de tal afirmación la responsabilidad fiscal del escribano titular del registro, cuando en realidad ni la ley ni las diversas resoluciones de la D.G.R. lo han puesto de manifiesto, pues de ser así, la propia quejosa hubiera mencionado la norma que así lo establece.----------Es más, la Dirección General de Rentas como órgano rector del sistema de recaudación del impuesto de sellos, haciendo uso de las facultades que le otorga el art. 9.1 ap. 12 del Código Fiscal vigente para dictar normas relativas a la actuación de agentes de retención, percepción e información, dicta el 11 de Septiembre de 2007 la Resolución Nro. 574/07-DGR, donde pone en funcionamiento el aplicativo domiciliario “SIRIS-ARE”, que permite, liquidar el impuesto a retener correspondiente a las operaciones realizadas y posteriormente por otra normativa (Resolución Nro. 871/07DGR) señala que a fin de mejorar los sistemas de control corresponde establece la obligatoriedad de que los Escribanos actuantes entreguen un comprobante de retención a las partes intervinientes.

Pero ninguna normativa impone que el agente de retención es sólo el titular de registro como pretende hacer creer la quejosa. ----------Por lo demás, y a propósito de algunos párrafos que se deslizan en la queja bajo análisis, importa dejar sentado que se encuentra en principio vedada cualquier controversia sobre el origen del crédito ejecutado, restricción que se funda en la presunción de legitimidad que acompaña a los respectivos títulos ejecutivos por virtud de su origen y naturaleza y que obedece a la imperiosa necesidad de que el Fisco perciba sin mayores dilaciones las sumas que se le adeudan, destinadas a fines de
utilidad general. ----------
----Sin perjuicio de ello obra en autos el Expediente Administrativo Nro. 988/2007 DGR s/ esc. M. E. D. - cargo Nro. 0009/2007 DF, del cual puede extraerse que se ejecuta la Resolución Nro. 0324, del 03 de marzo de 2011 mediante la cual se determina de oficio, la obligación impositiva de la ejecutada por impuesto de sellos, con más la multa por defraudación (Conf. arts. 44 y 50 del CF). Surge además que fue notificada mediante la publicación de edictos en el Boletín Oficial de la Provincia (ver fs. 436/442 del Expediente Administrativo), tras la notificación fallida al domicilio fiscal conforme surge de fs. 436 y 448 de las mismas actuaciones. Que a fs. 419/435 y fs. 9/17 de estos autos, obra boleta de deuda por el monto impuesto por la Resolución 324/11, que asciende a la suma de $ 81.181,40 (ochenta y un mil ciento ochenta y uno con cuarenta centavos), compuesta por la deuda fiscal, el art. 38 y la multa del art. 43 del Código Fiscal, más intereses sobre multa calculados hasta el 30/09/2011, lo que arroja la suma de $ 85.878,92 (pesos ochenta y cinco mil ochocientos setenta y ocho con noventa y dos centavos), que es el monto de la deuda reclamada en autos por la vía de apremio.----------
----------Así entonces, no cabe otra alternativa que el rechazo del agravio en análisis. ----------V) Por último en cuanto a la reserva del caso federal, importa señalar que de los tres incisos que integran el art. 14 de la ley 48 se desprende, con claridad, que la eventual admisibilidad del recurso extraordinario requiere, como antecedente necesario, que durante el curso de las instancias ordinarias se haya planteado alguna de las cuestiones federales previstas por dichos incisos, de manera tal que los órganos judiciales intervinientes en el proceso se encuentren en condiciones de pronunciarse sobre ellas (Lino Enrique Palacio, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, Buenos
Aires, 1975, T. V, pág. 187).----------
---En tal sentido, la jurisprudencia ha entendido que la cuestión federal debe ser planteada en la primera oportunidad posible y sostenida en todas las instancias, desde que tanto la aceptación como el rechazo de las pretensiones debatidas en juicio, constituyen hechos previsibles. La finalidad de tal reserva es conferir a los jueces de la causa oportunidad para ponderar la cuestión y juzgar la relación existente en su posible

dimensión y el derecho constitucional cuya eventual valoración se invoca (CNCiv., Sala A, 30/06/992, L.L., t. 1992- E, pág. 502).----------

-----La introducción o planteamiento de la cuestión federal resulta un paso necesariamente precedente a la interposición del recurso extraordinario. Si se deduce un debido planteo del caso constitucional, la referida "reserva" huelga y si el planteo concreto y adecuado no existe, la "reserva" no cumple ninguna finalidad útil (CJSalta, 27/05/98, N.O.A., 1999ð154). ----------

----Tal derecho, no se pierde ni se gana porque se lo tenga o no presente, ya que una declaración de esa naturaleza no abre juicio sobre su procedencia o legitimidad. (CcivComParaná, Sala 1, 14/09/979, Z, 19-185). ----------

----Ello así, no ha de expedirse este Cuerpo sobre la reserva de caso federal formulada por el recurrente.----------

----En atención a como se decide la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota las costas de segunda instancia se imponen a la apelante vencida (arts. 69, 563 y concs. del C.P.C.C.). ----------

-----Respecto de las tareas cumplidas en esta instancia, en mérito a la labor desarrollada y resultado obtenido y demás pautas apreciativas (arts. 5 y 6 Ley XIII Nro. 4) y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, se regulan los honorarios al letrado apoderado de la parte actora Dr. R. G. W. se regula el 30 % de las sumas que resulten de la regulación de honorarios dispuesta en la instancia de grado con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871) y los extipendios de los Dres. J. A. R., J. R. H. y M. R. C., letrados de la demandada se regulan en forma conjunta en el 25 % de las sumas que resulten de la regulación de honorarios dispuesta en la instancia de grado, debiendo adicionarse el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23349 y 23871), siempre que no se encuentre comprendido en las previsiones del art. 2 de la Ley de arancel. ----------

----------Por último, importa dejar sentado en todos los casos que si las sumas reguladas resultan inferiores al mínimo legal se regulará este último de conformidad con el art. 7 primer párrafo Ley XIII Nro. 4.----------

----------En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:** ----------

----------I) Confirmar la Sentencia Interlocutoria Nro. 533 de fs. 61/63 y, aclarada mediante la Sentencia Interlocutoria Nro. 75/2016 de fs. 289/vta. ----------

----------II) Imponer las costas de la Alzada a la apelante vencida (arts. 69, 563 y concs. del

C.P.C.C.).----------

-----III) Regular honorarios por su actuación en segunda instancia al Dr. R. G. W. se regula el 30 % de las sumas que resulten de la regulación de honorarios dispuesta en la instancia de grado con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I.

4214/96 Leyes 23.349 y 23.871) y los extipendios de los Dres. J. A. R., J. R. H. y M. R. C., letrados de la demandada se regulan en forma conjunta en el 25 % de las sumas que resulten de la regulación de honorarios dispuesta en la instancia de grado, debiendo adicionarse el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23349 y 23871), siempre que no se encuentre comprendido en las previsiones del art. 2 de la Ley de

arancel.----------

----------VI) En todos los casos si las sumas reguladas resultan inferiores al mínimo legal se regulará este último de conformidad con el art. 32, primer párrafo in fine y 7, cuarto párrafo de la Ley XIII Nro. 4. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIE - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES